

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 471.

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del 05 de abril de 2022, sin embargo, de la revisión del expediente digitalizado se observa que no se encuentran legibles múltiples folios que corresponden a pruebas aportadas por las partes y son fundamentales para solventar el fallo por parte del Despacho, así mismo se identifican errores en la foliatura del expediente físico tales como saltos en la foliatura y doble foliatura, por lo tanto, el Juzgado procederá a digitalizar nuevamente el expediente haciendo las respectivas correcciones de foliatura y se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **056** del **05/04/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario ESTIVEN WILCHES POSADA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 462

La señora MERY GARCIA VARGAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 300 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 183 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00409, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera y segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MERY GARCIA VARGAS, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así mismo, el apoderado de la ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, reitera sustitución de poder al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ con las mismas condiciones y

facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido -folios 2 a 4 del expediente digital y anexo 6 del proceso ordinario con radicación 2019-00409.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002757808 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$3.000.000, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2019-00409-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme poder de sustitución obrante en el anexo 6 del proceso ordinario con radicación 2019-00409.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MERY GARCIA VARGAS, identificada con C.C. No. 31.932.579 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 300 del 16 de diciembre de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 183 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00409.

b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MERY GARCIA VARGAS, identificada con C.C. No. 31.932.579, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 300 del 16 de diciembre de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 183 del 31 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con CC 85.464.193 y TP 140.758 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

QUINTO: ENTREGAR al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con C.C. 85.464.193 y TP 140.758 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002757808 del 22 de marzo de 2022 por valor de \$3.000.000, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de lo bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el art. 101 del CPTSS.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para

proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463

La señora MONICA AGUILAR VALENCIA por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 160 del 27 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 357 del 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2013-00409, por concepto de retroactivo pensional, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID –19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la paina web de la Rama Judicial.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MONICA AGUILAR VALENCIA, identificada con C.C. No. 31.533.487 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$ 14.495.828,11 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 05 de marzo de 2009 y el 31 de mayo de 2012, correspondiente al 50% del valor de la mesada pensional, por 14 mesadas. Se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.

2. Por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 6 de mayo de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2012, por las mesadas de abril de 2011 a marzo de 2012.
3. Por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 06 de mayo de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago, por las mesadas causadas desde el 5 de marzo de 2009 a marzo 30 de 2011.
4. Por la suma de \$ 1.500.000. por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
5. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario